



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 13:00 horas del día 19 de agosto de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/151/2025 Y SUS ACUMULADOS** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes:

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Con base en los argumentos esgrimidos precisados en el considerando quinto de esta resolución, los agravios hechos valer por la parte actora resultaron FUNDADOS, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.*

TERCERA. *Se ordena al REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, incluir a ANDREA CAROLINA HERRERA GAMBOA, BEATRIZ ADRIANA ALBORNOZ PARRA, CARLOS EMMANUEL ROCA MUÑOZ, DANIEL ALEJANDRO CETINA PAREDES, FREDDY RICARDO MATA LÓPEZ, JESSICA PATRICIA XOOL CHAB, LUCERO GUADALUPE GAMBOA HERRERA, MARIO GERARDO CHAN CAN, MIGUEL ANGEL ESTRELLA CAUICH y ROGER OSMAR DIAZ COVIÁN en el listado nominal definitivo, para que puedan registrarse y participar en la V ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.*

NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto. --

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE

ACUMULADOS:

CJ/JIN/151/2025 AL CJ/JIN/160/2025.

ACTORES: ANDREA CAROLINA HERRERA GAMBOA, BEATRIZ ADRIANA ALBORNOZ PARRA, CARLOS EMMANUEL ROCA MUÑOZ, DANIEL ALEJANDRO CETINA PAREDES, FREDDY RICARDO MATA LÓPEZ, JESSICA PATRICIA XOOL CHAB, LUCERO GUADALUPE GAMBOA HERRERA, MARIO GERARDO CHAN CAN, MIGUEL ANGEL ESTRELLA CAUICH Y ROGER OSMAR DIAZ COVIÁN.

ÓRGANO RESPONSABLE: SECRETARÍA ESTATAL DEL ACCIÓN JUVENIL EN YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

ENTIDAD: YUCATÁN.

**En la Ciudad de México a los 18 dieciocho días del mes de Agosto del 2025
dos mil veinticinco.**

VISTOS, para resolver, los medios de impugnación promovidos por **ANDREA CAROLINA HERRERA GAMBOA, BEATRIZ ADRIANA ALBORNOZ PARRA, CARLOS EMMANUEL ROCA MUÑOZ, DANIEL ALEJANDRO CETINA PAREDES, FREDDY RICARDO MATA LÓPEZ, JESSICA PATRICIA XOOL CHAB, LUCERO GUADALUPE GAMBOA HERRERA, MARIO GERARDO CHAN CAN, MIGUEL ANGEL ESTRELLA CAUICH y ROGER OSMAR DIAZ COVIÁN**, en los que se señalan como acto impugnado las **FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE**

RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL, señalados por los promoventes en sus juicios de inconformidad identificados con las claves alfanuméricas del **CJ/JIN/151/2025 AL CJ/JIN/160/2025.**

G L O S A R I O

ACTORES, ACCIONANTES, RECURRENTES, PROMOVENTES, DOLIENTES.	ANDREA CAROLINA HERRERA GAMBOA, BEATRIZ ADRIANA ALBORNOZ PARRA, CARLOS EMMANUEL ROCA MUÑOZ, DANIEL ALEJANDRO CETINA PAREDES, FREDDY RICARDO MATA LÓPEZ, JESSICA PATRICIA XOOL CHAB, LUCERO GUADALUPE GAMBOA HERRERA, MARIO GERARDO CHAN CAN, MIGUEL ANGEL ESTRELLA CAUICH Y ROGER OSMAR DIAZ COVIÁN
COMISIÓN	Comisión de Justicia del PAN
CONSTITUCIÓN, CARTA MAGNA	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ESTATUTOS	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
REGLAMENTO, REGLAMENTO DE MILITANTES	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional
LEY GENERAL DE MEDIOS	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN, PARTIDO, INSTITUTO POLÍTICO.	Partido Acción Nacional
ÓRGANO RESPONSABLE	SECRETARÍA ESTATAL DEL ACCIÓN JUVENIL EN YUCATÁN

R E S U L T A N D O:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Publicación de la Convocatoria para la V Asamblea Estatal de Acción Juvenil en el Estado de Yucatán.** El 25 de julio de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, la CONVOCATORIA PARA LA V ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA V ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN la cual puede ser consultada a través de la siguiente liga electrónica <https://panyucatan.org.mx/estrados/>.
- 2. Publicación del Listado Nominal Preliminar.** El 25 de julio de 2025 dos mil veinticinco, se publicó en los estrados físicos y electrónicos el COMITÉ

DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATÁN, el listado nominal preliminar para la V ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PAN la referida entidad federativa, consultable en el mismo link referido en el punto que antecede, dentro de la cual, no se encuentran incluidos los accionantes.

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. Presentación de los juicios de inconformidad. El 29 veintinueve de Julio del 2025 dos mil veinticinco, se recibieron en ésta Comisión de Justicia del PAN, escritos de demanda signados respectivamente por los ciudadanos **ANDREA CAROLINA HERRERA GAMBOA, BEATRIZ ADRIANA ALBORNOZ PARRA, CARLOS EMMANUEL ROCA MUÑOZ, DANIEL ALEJANDRO CETINA PAREDES, FREDDY RICARDO MATA LÓPEZ, JESSICA PATRICIA XOOL CHAB, LUCERO GUADALUPE GAMBOA HERRERA, MARIO GERARDO CHAN CAN, MIGUEL ANGEL ESTRELLA CAUCH y ROGER OSMAR DIAZ COVIÁN**; quienes promovieron juicio de inconformidad, tendiendo como acto impugnado, la **FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL.**

2. Turno: El 30 treinta de Julio del 2025 dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de ésta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar los medios de impugnación promovidos por los actores con las claves alfanuméricas de **CJ/JIN/151/2025 AL CJ/JIN/160/2025**, así como turnarlo para su resolución al **COMISIONADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.**

3. Admisión: El 30 treinta de Julio del 2025 dos mil veinticinco, el comisionado instructor admitió a trámite la demanda.

4. Informe Circunstanciado. El órgano interno señalado como responsable emitió el informe circunstanciado de manera oportuna por conducto del **SECRETARIO JUVENIL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, C. JAIRO KARIM CALDERON MOGUEL.**

5. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106,

120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores, al ser militantes de éste instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.
5. **Tercero Interesado.** En el presente caso no compareció tercero interesado.

TERCERO. Improcedencia. No obstante que al rendir el informe circunstanciado, el órgano interno señalado como responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia, tomando en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procede a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular se tiene que los recurrentes, plantearon los siguientes agravios:

- 1) VIOLACIÓN A SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EN LO VERTIENTE AL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADOS, ASÍ COMO A SUS DERECHOS PARTIDISTAS POR LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA DE PARTICIPAR EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN YUCATÁN.
- 2) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL POR LA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL YUCATÁN, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL.

QUINTO. Estudio de Fondo. Por razones de método y dada su estrecha relación que existe entre los agravios hechos valer por los inconformes, ésta Comisión de Justicia analizará de forma conjunta los mismos, ya que su estudio en conjunto, separándolos en distintos grupos o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna al interesado, porque no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados. Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 04/2000²:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en **su** conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de **su** exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

² Dicho criterio fue aprobado en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, localizable bajo el número 4/2000, en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.** cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

Ahora bien, entrando al estudio de los agravios planteados por los recurrentes, mismos que se proceden a analizar y resolver de manera conjunta dado el estrecho vínculo entre ellos existente, se arriba a la conclusión de que los mismos resultan **fundados** según se expondrá en párrafos siguientes:

Para efecto de realizar el estudio pertinente, se estima conveniente citar que el artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil, indica:

Artículo 12. La SNAJ tendrá una duración de 3 años y las SEAJ, así como las SMAJ, de 2 años, contados a partir de la toma de protesta.

...

La duración de las Secretarías Municipales y Estatales se prorrogará únicamente cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o procesos internos de selección de candidatas y candidatos en la demarcación, en cuyo caso, se deberá convocar a Asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.

...

(El énfasis es propio)

Por otra parte, el diverso 37, del mismo ordenamiento, señala:

Artículo 37. La Asamblea Nacional de Acción Juvenil se reunirá cada tres años, siendo convocada por el Comité Ejecutivo Nacional a iniciativa de la persona titular de la SNAJ. Dicha convocatoria deberá ser publicada con una anticipación mínima de 45 días a la fecha indicada para la celebración de la Asamblea.

Las Asambleas Municipales y Estatales de Acción Juvenil se reunirán cada dos años, siendo convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa de la persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil. Dicha convocatoria deberá ser publicada con una anticipación mínima de 30 días a la fecha indicada para la celebración de la Asamblea.

De la lectura de ambos preceptos reglamentarios, se advierte que la Secretaría Nacional tiene una duración de tres años contados a partir de la toma de protesta de la persona candidata y miembros electas o electos, debiéndose emitir la convocatoria para la Asamblea con al menos cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría, en tanto que **las Secretarías Estatales de Acción Juvenil, tienen una duración de dos años contados a partir de la toma de protesta de la persona candidata y miembros electas o electos, debiéndose emitir la convocatoria para la Asamblea Estatal con al menos treinta días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Estatal correspondiente; hecho que podrá prorrogarse**

en aquellos casos en los que la renovación coincide con el tiempo de campañas constitucionales o el interno de selección de candidaturas, supuesto en el que se deberá convocar a la Asamblea dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral constitucional.

Ahora bien en el caso concreto, el actual Secretario Estatal de Acción Juvenil en Yucatán tomó protesta el 27 veintisiete de Agosto del 2022 dos mil veintidós como puede constatarse de la Convocatoria para la IV Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Yucatán, por lo que su periodo concluyó el mismo día del año dos mil veinticuatro, no obstante que al rendir el informe circunstanciado manifieste que su cargo debió concluir el 24 veinticuatro de Diciembre del 2024 dos mil veinticuatro, sin motivar la razón de su aseveración.

Precisado lo anterior debe decirse que de lo actuado en el presente asunto, así como del informe circunstanciado, no queda de relieve que el órgano señalado como responsable hubiere emitido la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil el 27 veintisiete de Julio del 2024 dos mil veinticuatro para que la misma se pudiese desarrollar en Agosto del 2024 dos mil veinticuatro sino que la V Asamblea Estatal de Acción Juvenil tendrá lugar el próximo 24 veinticuatro de Agosto del 2025 dos mil veinticinco.

Asimismo, de la lectura integral de los escritos iniciales de demanda, se advierte que la intención de los recurrentes es que se les permita participar en la elección para la renovación de la Secretaría de mérito, a pesar de que varios de los mismos, a la fecha de la elección contarán con veintiséis años o más.

Dicho lo anterior, el ejercicio de los derechos político-electORALES “*representa el eje fundamental para la edificación de la democracia*” (Lara 2017, 27). El derecho al voto en sus dos vertientes, han sido las vías predominantes por la cual la ciudadanía ha participado en la integración de su organización política, de los poderes públicos y en nuestro caso, en los órganos directivos partidistas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 27/2002, ha determinado que **el derecho a votar y ser votado, es una misma institución que constituye el pilar fundamental de la democracia, por lo que no deben verse como derechos aislados sino como dos caras de la misma moneda.**

A lo largo de los años, el derecho al sufragio como lo menciona César Astudillo “ha ampliado su objeto de tutela y que, en consecuencia, debe ser sometido a revisión a efecto de integrar los contenidos y la eficacia que ha adquirido, producto de los diversos desarrollos teóricos y jurisprudenciales” (Astudillo, 2018).

En ese sentido, las y los jóvenes tienen garantizados sus derechos político-electORALES,

entre los que se encuentran el votar y ser votados para ocupar los órganos juveniles partidistas, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos por el Reglamento Juvenil.

Por lo que respecta a los agravios hechos valer por los accionantes **ANDREA CAROLINA HERRERA GAMBOA, BEATRIZ ADRIANA ALBORNOZ PARRA, CARLOS EMMANUEL ROCA MUÑOZ, DANIEL ALEJANDRO CETINA PAREDES, FREDDY RICARDO MATA LÓPEZ, JESSICA PATRICIA XOOL CHAB, LUCERO GUADALUPE GAMBOA HERRERA, MARIO GERARDO CHAN CAN, MIGUEL ANGEL ESTRELLA CAUICH y ROGER OSMAR DIAZ COVIÁN** resulta aplicable por analogía la interpretación del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil³, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1650/2016, de su índice, en la que si bien se hizo referencia a la renovación de la Secretaría Nacional de dicho grupo homogéneo, por otorgar un gran margen de discrecionalidad (todo un semestre) para realizar la Asamblea Nacional correspondiente, el referido órgano jurisdiccional sí determinó que era:

"... posible realizar una interpretación que resulte más favorable a los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, se deberán tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al momento de iniciar este periodo tengan veinticinco años de edad, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que cumplan la edad máxima, es decir, los veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebre la convocatoria y elección".

Ahora bien a partir de dicho criterio se reformó el Reglamento de Acción Juvenil para que, todas las y los jóvenes que al momento de iniciar el año calendario en que se celebre la Asamblea sean menores a 26 años, puedan postularse como candidatas o candidatos a un cargo juvenil.

En tales circunstancias, es de señalarse que si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el referido artículo reglamentario, dada la desproporcionalidad de la norma impugnada determinó ampliar la posibilidad de participación como persona candidata en la elección nacional a toda la militancia de Acción Juvenil que cumplieran en el segundo semestre del año de la elección federal ordinaria, **con mayor razón debe permitirse participar a las y los jóvenes en el caso de las Secretarías Estatales y Regionales.**

Tal como es el caso de los accionantes **ANDREA CAROLINA HERRERA GAMBOA,**

³ Actual artículo 12 del mismo ordenamiento

CARLOS EMMANUEL ROCA MUÑOZ, DANIEL ALEJANDRO CETINA PAREDES, FREDDY RICARDO MATA LÓPEZ, JESSICA PATRICIA XOOL CHAB, LUCERO GUADALUPE GAMBOA HERRERA, MIGUEL ANGEL ESTRELLA CAUICH y ROGER OSMAR DIAZ COVIÁN, si bien a la fecha en que se emite el presente fallo, cuentan con 26 veintiséis años cumplidos e incluso en el caso especial de **BEATRIZ ADRIANA ALBORNOZ PARRA** y **MARIO GERARDO CHAN CAN** cuentan actualmente con 27 veintisiete años cumplidos, esta autoridad debe velar en todo momento por el principio pro-persona favoreciendo en todo momento su derecho a ser votar y ser votados por lo que debe acudirse como lo ha hecho esta Comisión en distintos precedentes⁴ a la norma más amplia o a la interpretación extensiva.

De ahí que en primer momento, en la fecha en que debió emitirse la convocatoria, tomando en consideración la fecha en que el actual Secretario Estatal de Acción Juvenil en Yucatán, tomó protesta (*27 de Agosto del 2022*), sería el **27 veintisiete de Julio del 2024 dos mil veinticuatro** (*no obstante que el órgano interno señalado como responsable al rendir su informe circunstanciado asevere que su encargo debió concluir el 24 veinticuatro de Diciembre del 2024 dos mil veinticuatro*), fecha en que los actores **ANDREA CAROLINA HERRERA GAMBOA, BEATRIZ ADRIANA ALBORNOZ PARRA, DANIEL ALEJANDRO CETINA PAREDES, LUCERO GUADALUPE GAMBOA HERRERA, MARIO GERARDO CHAN CAN, MIGUEL ANGEL ESTRELLA CAUICH y ROGER OSMAR DIAZ COVIÁN** contaban con edades que oscilaban entre los 25 veinticinco y 26 veintiséis años cumplidos. En segundo momento, al iniciar el año calendario de la renovación del grupo homogéneo (2025) **CARLOS EMMANUEL ROCA MUÑOZ, FREDDY RICARDO MATA LÓPEZ, JESSICA PATRICIA XOOL CHAB y LUCERO GUADALUPE GAMBOA HERRERA** cuenta con 26 veintiséis años cumplidos, cumpliendo con lo establecido por el Reglamento de Acción Juvenil, pero que dada la omisión de la SEAJ en dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad interna, cumplieron la referida edad sin que se hubiera renovado la dirigencia estatal de dicho grupo homogéneo.

Lo anterior es así puesto que bajo ninguna circunstancia el actuar irregular de una o varias autoridades, como lo fue la omisión del Secretario Estatal, al no emitir una convocatoria dentro del plazo que para tal efecto estipula la normatividad interna del Partido Acción Nacional, cuando estuvo en posibilidad de realizarlo, se puede traducir en una violación en perjuicio de la parte actora, del derecho previsto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra indica:

Artículo 40.

1 Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Así mismo,

⁴ Véase CJ/JIN/327/2021, CJ/JIN/164/2024, CJ/JIN/146/2024, CJ/JIN/143/2024, CJ/JIN/141/2024, CJ/JIN/008/2023 Y ACUMULADOS, CJ/JIN/023/2022 Y SUS ACUMULADOS CJ/JIN/024/2022, CJ/JIN/025/2022, CJ/JIN/026/2022, CJ/JIN/027/2022 Y CJ/JIN/028/2022, CJ/JIN/074/2024, CJ/JIN/005/2025, CJ/JIN/006/2025, CJ/JIN/010/2025 entre otros.

deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

(...)

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

(...)

Con el cual concuerda el diverso artículo 11, numeral 1, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dispone:

Artículo 11

1 Son derechos de los militantes:

(...)

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento; (...)

No tomar la anterior determinación, sería tanto como permitir a la persona que ostenta el cargo de la persona titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil Yucatán, convocara la renovación de la dirigencia de dicho grupo homogéneo en momentos que le resulten ventajosos o utilizar la facultad que le confiere el multicitado Reglamento, para impedir la postulación de ciertos miembros o el ejercicio de su derecho al voto. Sustentando el derecho de participación no en la edad de la persona aspirante (como es el espíritu de la normatividad interna de este instituto político), sino en la fecha de emisión de la convocatoria, lo cual redundaría en una desigualdad en el derecho de participación para las y los miembros de Acción Juvenil, particularmente para quienes cumplen o ya cumplieron veintiséis años en fechas próximas a la establecida como límite para citar a la Asamblea Estatal.

En tales condiciones, es de concluirse que los agravios hechos valer por los actores **ANDREA CAROLINA HERRERA GAMBOA, BEATRIZ ADRIANA ALBORNOZ PARRA, CARLOS EMMANUEL ROCA MUÑOZ, DANIEL ALEJANDRO CETINA PAREDES, FREDDY RICARDO MATA LÓPEZ, JESSICA PATRICIA XOOL CHAB, LUCERO GUADALUPE GAMBOA HERRERA, MARIO GERARDO CHAN CAN, MIGUEL ANGEL ESTRELLA CAUICH y ROGER OSMAR DIAZ COVIÁN**, son **FUNDADOS**, por lo que tienen derecho a votar en la Asamblea correspondiente, a pesar de que los mismos han

rebasado la edad límite para participar en la elección, pues los veintiséis años los cumplieron en una fecha posterior a la reglamentariamente establecida, tal como lo indica el artículo 12 de la normatividad juvenil en la cual se habría de emitir la convocatoria.

SEXTO. Efectos. Se ordena al **REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, incluir a **ANDREA CAROLINA HERRERA GAMBOA, BEATRIZ ADRIANA ALBORNOZ PARRA, CARLOS EMMANUEL ROCA MUÑOZ, DANIEL ALEJANDRO CETINA PAREDES, FREDDY RICARDO MATA LÓPEZ, JESSICA PATRICIA XOOL CHAB, LUCERO GUADALUPE GAMBOA HERRERA, MARIO GERARDO CHAN CAN, MIGUEL ANGEL ESTRELLA CAUICH y ROGER OSMAR DIAZ COVIÁN** en el listado nominal definitivo, para que puedan registrarse y participar en la V ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Con base en los argumentos esgrimidos precisados en el considerando quinto de esta resolución, los agravios hechos valer por la parte actora resultaron **FUNDADOS**, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERA. Se ordena al **REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, incluir a **ANDREA CAROLINA HERRERA GAMBOA, BEATRIZ ADRIANA ALBORNOZ PARRA, CARLOS EMMANUEL ROCA MUÑOZ, DANIEL ALEJANDRO CETINA PAREDES, FREDDY RICARDO MATA LÓPEZ, JESSICA PATRICIA XOOL CHAB, LUCERO GUADALUPE GAMBOA HERRERA, MARIO GERARDO CHAN CAN, MIGUEL ANGEL ESTRELLA CAUICH y ROGER OSMAR DIAZ COVIÁN** en el listado nominal definitivo, para que puedan registrarse y participar en la V ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos: VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**